



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00312-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE GRACE ADRIANA CUBILLOS
DELGADO EN CONTRA DE AMERICAS BUSINESS
PROCESSS SERVICES S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **GRACE ADRIANA CUBILLOS DELGADO**, en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **GRACE ADRIANA CUBILLOS DELGADO** presentó acción de tutela en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, en vista de que el 24 de junio de 2020 la demandada la despidió porque, según el dicho de ésta última, incumplió reiteradamente sus funciones como Asesora Técnica Presencial para la campaña de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, desconociendo que la remuneración mensual que recibía por dicho empleo, constituye el único medio de subsistencia tanto para ella como para su vástago de 8 años de edad, por lo cual se vio obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 10 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1480, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** alegó que debía negarse el amparo deprecado, habida cuenta de que la terminación del contrato de trabajo de la accionante se debió a una justa causa, como lo fue el incumplimiento reiterado de sus funciones, de lo cual dan cuenta las diligencias de descargos de 6 de septiembre y 16 de diciembre, ambos de 2019, y de 29 de mayo de 2020, actuaciones que derivaron en la imposición de diferentes sanciones.

Finalmente, concluyó diciendo que la accionante no acreditó la condición de madre cabeza de familia, pues en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no aparecía registrada dicha calidad, la que tampoco le fue comunicada en momento alguno, razón por la cual la legalidad del despido debía discutirse ante el Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO**, y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1481, 1482, 1483, 1484 y 1485, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitaron la desvinculación del presente trámite porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral aquí pretendido.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del plazo concedido para que rindiera un informe sobre los hechos y las pretensiones objeto de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la estabilidad laboral reforzada y el reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela **no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral**. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.***

[...]

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, ‘recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>’. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y, por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado”¹.

En relación con la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, la aludida Corporación judicial, en sentencia T-345 de 5 de junio de 2015, dijo lo siguiente:

“...las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

En conclusión, la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral [...] y, en ese sentido, ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución -mujer cabeza de familia [o] niños-, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas”².

En el caso concreto, la actora solicita el reintegro porque, según su dicho, **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** la despidió sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

Sin embargo, no aparece acreditado que la terminación del contrato de trabajo tuviera su origen en alguna de las situaciones constitutivas de debilidad manifiesta,

¹ Sentencia T-051 de 2017.

² Sentencia T-061 de 2006.

en las que procede el reintegro por la vía de la acción de tutela, ya que la desvinculación laboral se debió al incumplimiento de las funciones a cargo de la demandante y no a su condición de madre cabeza de hogar, calidad que, por lo demás, no fue informada a su empleador en momento alguno o, cuando menos, no existe prueba de ello dentro del plenario.

Es la opinión de este Juzgador que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela, en la medida en que el despido obedeció a una causa objetiva, como lo fue el cumplimiento defectuoso de las obligaciones a cargo de la actora, prueba de lo cual es el resultado del proceso sancionatorio que le adelantó el empleador, cuyas conclusiones no objetó la señora **GRACE ADRIANA CUBILLOS DELGADO**, a pesar de que el inciso 2° del literal f) del artículo 63 del Reglamento interno de Trabajo así se lo permitía, con lo cual se desvirtúa que la decisión que tomó la convocada tuviera su origen en una razón prohibida constitucionalmente.

Asimismo, es importante ponerle de presente a la señora **GRACE ADRIANA CUBILLO DELGADO** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta tanto ella como su menor hijo.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por la señora **GRACE ADRIANA CUBILLOS DELGADO**, frente a **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-40-03-045-2020-00312-00
GRACE ADRIANA CUBILLOS DELGADO en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

63e695b05854797abb9ada20a61181cbcdebcf545246ccbb7f270178d8369e06

Documento generado en 22/07/2020 09:36:34 a.m.